

## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 24/11/2025 07:33

### Mensaje

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>IdLexNet</b>                | 202510830693547   |
| <b>Asunto</b>                  | 25-2262-STCodd  |
| <b>Remitente</b>               | <b>Órgano</b> T.S.J. SALA DE SOCIAL de Sevilla, Sevilla [4109134000]<br><b>Tipo de órgano</b> T.S.J. SALA DE LO SOCIAL  |
| <b>Destinatarios</b>           | HORMIGO MUÑOZ, JOSE MARIA [8454]<br><b>Colegio de Abogados</b> Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla<br><b>Serv. Jur. Diput. Provincial</b> Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla [4109106820]<br>RODA GALINDO, ENRIQUE MIGUEL [10672]<br><b>Colegio de Abogados</b> Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla                                    |
| <b>Fecha-hora envío</b>        | 21/11/2025 11:04:49   |
| <b>Documentos</b>              | Descripción: 25-2262-STCodd<br>Hash del Documento:<br><a href="#">859331229.PDF</a> (Principal) 0d090efb7bc760852c0274879088e02e2667c11fe8a0725711feab4cff46ed8<br>Descripción: Publicación de sentencia<br>Hash del Documento:<br><a href="#">859517527.PDF</a> (Anexo) ba5917be5dca9c2442b361bda92d37b65313092f555c1e1c917254b76bc7d81b |
| <b>Datos del Procedimiento</b> | <b>Procedimiento destino</b> Recursos de Suplicación N° 0002262/2025<br><b>NIG</b> 4109144420220011445  |

### Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción                          | Acción                  | Destinatario de acción |
|---------------------|---|-------------------------|------------------------|
| 24/11/2025 07:33:06 | Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla (Sevilla) | FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ |                        |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Recurso nº 2262/25-B

Sent. Núm. 3391/2025



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**ILMA. SRA./ILMOS. SRES.  
DOÑA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ  
DON RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ  
DOÑA MARIA LAURA VEGA PEDRAZA**

En Sevilla, a 20 de noviembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

1



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 1/10       |



ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 3391/2025**

En el recurso de suplicación interpuesto por doña . . .  
contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de los de Sevilla, autos nº  
978/22, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en autos, se presentó demanda por doña . . .  
contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la mutua FREMAP  
y el Ayuntamiento de El Palmar de Troya, sobre Seguridad Social, se celebró el juicio y se  
dictó sentencia el día 28 de marzo de 2025 por el Juzgado de referencia, en la que se  
desestimó la demanda, conforme al siguiente fallo:

“DESESTIMAR totalmente la demanda interpuesta por  
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la  
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la Mutua FREMAP .

Se estima la excepción de falta de legitimación pasiva del EXCMO  
AYUNTAMIENTO DEL PALMAR DE TROYA.”

**SEGUNDO:** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los  
siguientes:

“PRIMERO.- . . . . . está afiliada al Régimen General  
de la Seguridad Social, y prestaba sus servicios como peón de recogida de residuos urbanos (



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 2/10       |



peón de limpieza) para el Excmo. Ayuntamiento del Palmar de Troya, que en el momento de los hechos tenía concertada las contingencias profesionales con la entidad FREMAP.

SEGUNDO.- En fecha 18 de mayo de 2021, mientras prestaba sus servicios para la referida entidad , sufrió un accidente de trabajo consistente en atrapamiento de antebrazo mano izquierda por un contenedor de residuos, siendo cubierta por la Mutua al considerarse accidente de trabajo.

La actora inició un proceso de incapacidad temporal en fecha 21 de junio de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021 , habiéndose expedido el alta medica por curación / mejoría que permite realizar su trabajo habitual.

TERCERO.- Por resolución dictada por el INSS en fecha 10 de marzo de 2022 con efectos 9-03-2022 se reconoce una prestación por lesiones permanentes no incapacitantes por importe de 3.145 euros, por limitación de movilidad en mas de 50% en muñeca izquierda ( 1.810 euros) y cicatrices no incluidas en los epígrafes anteriores ( 1.335 euros) ( folio 81).

Según Informe Médico de Evaluación de Incapacidad Laboral presenta como cuadro clínico residual secuelas-herida muñeca izquierda complicada, fractura tubérculo de Lister, presentando como limitaciones funcionales y orgánicas zona pericatricial engrosada, aunque no adherida, no inflamación ni crepitación ni dolor a la palpación, el balance articular con flexión palmar activa de 40° y pasiva de 60° , flexión dorsal completa, y pronosupinación es completa, cierre del puño completo; valoración dinamomerica , el déficit para el poder de agarre con la mano izquierda es del 50% y para las pinzas digitales entre el 55-65% ( folio 82).

CUARTO.- La actora ha sido reconocida por el Instituto de Medicina Legal en fecha 22 de agosto de 2023, emitiendo informe que doy por reproducido ( folio 36 ) , destacando que presenta zona pericatricial engrosada, aunque no adherida, no presenta inflamación ni crepitación, el balance articular está disminuido, con flexión palmar activa hasta 40° y pasiva hasta 60° , la flexión dorsal y pronosupinación es completa, consigue el cierre del puño completo, el déficit para el poder de agarre con la mano izquierda es del 50% y para las pinzas digitales entre el 55-65%. Concluye que se encuentra limitada para tareas que requieran fuerza o destreza manual, prensión de objetos durante un tiempo prolongado o



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 3/10       |



movimientos repetitivos con dicha mano ( izquierda) teniendo reconocida la dominación diestra.

QUINTO.- La actora presentó reclamación previa en fecha 20 de abril de 2022 , habiendo sido desestimada por resolución de fecha 4 de julio de 2022.”

**TERCERO:** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que ha sido impugnado por las codemandadas mutua FREMAP y el Ayuntamiento de El Palmar de Troya.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** 1. Frente a la sentencia de instancia que desestimó la pretensión de la demanda de que se reconociera a la actora el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual, o subsidiariamente parcial, derivada de accidente de trabajo, se alza dicha parte en suplicación formulando los dos primeros motivos de recurso al amparo del artículo 193.b) de la LRJS (por error se consigna el apartado a)), interesando la revisión de los siguientes hechos declarados probados:

1º) Ampliación del hecho probado segundo, para incorporar que:

*“La actora presenta un cuadro médico complejo: (folios*

*10- 12) resistente a tratamiento,*

*todo ello documentado*

*clínicamente. Asociado a esto, presenta patología digestiva grave:*

*En el ámbito*

*sufre lesiones degenerativas severas:*

*C5-C6-C7 y lumbar L4-L5-L5-S1 (folios 17-19),*

*Todo ello*



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 4/10       |



*deriva directamente del accidente laboral sufrido el 18 de mayo de 2021, constatándose un deterioro funcional progresivo”.*

2º) Ampliación del hecho probado cuarto, con el siguiente tenor:

*"La actora presenta una disminución relevante de su capacidad física general, acompañada de manifestaciones resistentes a tratamiento farmacológico, con limitaciones funcionales severas para actividades que requieran bipedestación, manipulación de cargas ligeras, movimientos repetitivos de columna o esfuerzo moderado, resultando inhábil para la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual."*

2. Al respecto, para que para que proceda la modificación de los hechos probados de la sentencia, se precisa conforme a pacífica jurisprudencia la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico; b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas, y que *“debe citarse específicamente el concreto documento objeto de la pretendida revisión que por sí sola demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara”* (STS de 25 de enero de 2005; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos, y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

En el presente caso, por el contrario, no se han concretado los documentos sobre los que se basa la pretendida revisión, habiendo sido identificados en cuanto a la primera ampliación solicitada con base en la documentación médica obrante en autos, y en cuanto a la segunda, con referencia a los folios aportados por el SAS, sin mayor especificación, por lo que no procede acceder a la revisión fáctica interesada, por señalar el recurrente inespecíficamente la documental base de la pretendida revisión, pues no sólo no basta una remisión a la “prueba practicada” o incluso a la “documental practicada”, sino que además debe la parte recurrente señalar, sentencia del TS de 3 de mayo de 2001, el punto específico



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 5/10       |



del contenido de cada documento que ponga de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación propuesta, por lo que procede la desestimación de los dos primeros motivos del recurso que nos ocupa al no cumplimentar el mismo las exigencias legales y jurisprudenciales para que puedan prosperar.

**SEGUNDO:** 1. A continuación se expone en el recurso un apartado para el examen de las infracciones de normas sustantivas y de la jurisprudencia que se articula al amparo de la letra c) del artículo 193 de la LRJS (por error se consigna la letra B)), denunciando en dos motivos, que serán examinados de forma conjunta, la infracción del artículo 194.1b) LGSS, y subsidiariamente del art. 194.1a), así como de la jurisprudencia que reseña, exigiendo el primero de los artículos indicados valorar la imposibilidad de ejecutar las tareas esenciales de la profesión habitual, y la actora, debido a la conjunción de patologías orgánicas y psíquicas (folios 10-19), no puede desarrollar su actividad profesional de forma regular, continua ni con eficacia, ni se le puede exigir un sobre esfuerzo más allá de lo humanamente permisible a cualquier persona para llevar a cabo la que hasta ahora ha venido siendo su profesión habitual. Y de no reconocerse la incapacidad permanente total, quedaría acreditado, al menos, que su capacidad de trabajo se ha visto disminuida derivado de sus secuelas físicas y permanentes, por lo que procede el reconocimiento subsidiario de la Incapacidad Permanente Parcial.

2. En cuanto a la pretensión principal, conforme establece el art. 194.4 de la ley General de Seguridad Social (en su redacción provisional en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 26ª de la citada ley, en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de las previsiones del nuevo texto del art. 194 precitado), se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

De acuerdo con dicho artículo la invalidez permanente configurada en la acción



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 6/10       |



protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).


Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Y en cuanto a la pretensión subsidiaria, conforme establece el art. 194.3 de la citada ley, se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

3. En el presente caso, el Magistrado de instancia, en el Fundamento Jurídico tercero de su resolución, analiza el valor de la documentación médica que ha tenido en cuenta, además de para sentar sus hechos probados, en justificación de la decisión que adopta y la Sala, partiendo de las mismas, no puede llegar a solución distinta, y así, en el hecho probado quinto de la sentencia, consta por remisión al informe de síntesis, que la actora padece como cuadro clínico residual herida muñeca izquierda complicada y fractura tubérculo de Lister, con secuelas, según el informe médico forense reseñado en el hecho probado cuarto, al que debemos acudir por mostrar el estado de salud más próximo al acto del juicio, consistentes



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 7/10       |



en zona pericatricial engrosada aunque no adherida, sin inflamación ni crepitación, con balance articular disminuido, con flexión palmar activa hasta 40° y pasiva hasta 60°, flexión dorsal y pronosupinación completa, y cierre del puño completo, presentando un déficit en el poder de agarre con la mano izquierda del 50% y para las pinzas digitales entre el 55-65%.

De lo anterior se concluye por el médico forense que la actora presenta limitaciones para tareas que requieran fuerza o destreza manual, prensión de objetos durante un tiempo prolongado o movimientos repetitivos con la mano izquierda, teniendo reconocida la dominación diestra, lo que en su conjunto no le impide realizar las principales tareas de su profesión de operaria de limpieza de la vía pública, ni puede considerarse que en su desarrollo tenga una merma en el rendimiento superior al 33 %, por cuanto si bien según la Guía de valoración Profesional del INSS, la misma exige una alta carga biomecánica (grado  $\frac{3}{4}$ ) sobre las manos, la actora conserva plena movilidad de su mano rectora, la derecha, y en cuanto a la izquierda, sigue siendo funcional, habida cuenta que según consta en el informe forense, la actora tiene movilidad pasiva completa para la flexión dorsal y pronosupinación, consiguiendo el cierre del puño completo, habiendo constatado el médico evaluador que la actora únicamente tiene disminuido el poder de agarre y la fuerza en las pinzas digitales, de modo que puede realizar las tareas propias de la limpieza pública, habida cuenta que las mismas no requieren una especial destreza manual, sino únicamente de una adecuada movilidad y uso de la fuerza en ambas manos, lo que es posible en el presente caso en atención a que el balance articular y muscular de la extremidad rectora se encuentra conservado, lo que le permite completar la pérdida de movilidad y fuerza de la mano izquierda en todas aquellas actividades de carácter bimanual que lo requieran (barrido, baldeo de calles, vaciado de papeleras, etc...).

En suma, la evolución de la referida patología implica en la actualidad limitaciones que en su conjunto, no le impiden el desarrollo de las funciones principales que como operaria de limpieza viaria debe realizar la actora, dentro de normales parámetros de continuidad, seguridad y eficacia, con carácter general y salvo periodos de reagudización tributarios de IT, ni se ha constatado la existencia de secuelas que impliquen una merma en el rendimiento ordinario superior al 33%, por lo que debe concluirse que no se encuentra en



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 8/10       |



grado alguno de invalidez, y al ser ésta la solución de instancia, con desestimación del recurso, la sentencia ha de ser confirmada.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española y las leyes,


### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por doña .  
contra la sentencia dictada el día 28/3/25 por el Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla, en los autos nº 978/22 seguidos a su instancia contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la mutua FREMAP y el Ayuntamiento de El Palmar de Troya, en reclamación sobre prestaciones de Seguridad Social, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS; así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 9/10       |



Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 21/11/2025 |
| <b>Firmado Por</b>         | RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ<br>MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ<br>MARÍA LAURA VEGA PEDRAZA                              |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 10/10      |





## Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Social de Sevilla

Avda. de Carlos V, s/n (Prado de San Sebastián) 5ª PLANTA, 41004, Sevilla. Tfno.: , Fax: , Correo electrónico: TSJA.Salasocial.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 4109144420220011445. Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla Asunto origen: SSS 978/2022

**Procedimiento:** Recursos de Suplicación 2262/2025. **Negociado:** B

**Materia:** Incapacidad permanente

**De:**

**Abogado/a:** ENRIQUE MIGUEL RODA GALINDO

**Contra:** TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL TGSS, FREMAP Nº 61, INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL INSS y AYUNTAMIENTO EL PALMAR DE TROYA

**Abogado/a:** S.J. DE LA TGSS DE SEVILLA , JOSE MARIA HORMIGO MUÑOZ, S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE SEVILLA y S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

### DILIGENCIA

En Sevilla, a 21 de noviembre de 2025

La extiendo yo, Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quien la ha dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de este Juzgado, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes.

De todo lo cual, doy fe.

### LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



|                            |   |              |               |  |
|----------------------------|---|--------------|---------------|--|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b> | 21/11/2025    |  |
| <b>Firmado Por</b>         | CARMEN ÁLVAREZ TRIPERO  |              |               |  |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              | <b>Página</b> |  |